

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

ACUERDO 023/SO/26-04/2006

En Sesión Ordinaria celebrada el 26 de abril de 2006 en las instalaciones del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Pleno del Instituto aprobó, por unanimidad, el proyecto de resolución del Recurso de Revisión RR.020/2006 en los términos propuestos, y que se anexa al presente acuerdo, por el que se sobresee el recurso y se da vista a la Contraloría General.

México D.F. a 26 de abril de 2006



Oscar M. Guerra Ford
Presidente del Instituto

**Instituto de Acceso a la
Información Pública del Distrito
Federal**

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE
JAIME DAVID CHÁVEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.020/2006

En México, Distrito Federal a veintiséis de abril de dos mil seis.

VISTO el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución:

RESULTANDO

1.- Que el promovente, mediante escrito de fecha tres de marzo de dos mil seis, solicitó a la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, la siguiente información:

"LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN # 151-2004 CON FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2004 QUE AMPARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN No. 11/14/313/2002 EXPEDIDA EL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2002 Y CON SELLO DE LA VENTANILLA UNICA CON FECHA 4 DE ENERO DEL 2005, DEL CONDOMINIO UBICADO EN AV. CUAUHTEMOC # 579, COL. NARVARTE, 03020 DELEG. BENITO JUAREZ, D.F."

Asimismo, en la referida solicitud formuló las siguientes preguntas:

- ¿POR QUÉ NO EXISTE SISTEMA CONTRA INCENDIOS?
- ¿POR QUÉ NO EXISTE AREA PERMEABLE NI SISTEMA ALTERNATIVO?
- ¿POR QUÉ NO EXISTE EL SISTEMA HIDROSANITARIO QUE SEPARA LAS AGUAS NEGRAS DE LAS AGUAS PLUVIALES?
- ¿POR QUÉ NO EXISTE SISTEMA PLUVIAL?
- ¿POR QUÉ NO EXISTE UNA VÁLVULA CHECK PARA EVITAR EL RETORNO DE LAS AGUAS NEGRAS?

2.- Que el Director de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, el día diecisiete de marzo de dos mil seis, notificó al recurrente lo siguiente:

"En atención a su Solicitud de Acceso a la Información de la Administración Pública del Distrito Federal con número de registro 0043, medio por la cual solicita información relativa a la Autorización de Ocupación 0151-2004, para el inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc número 579, Colonia Narvarte Poniente, en esta Demarcación, sobre el particular le informo...."

3.- El solicitante consideró que la respuesta emitida por el Ente Público fue ambigua y parcial, por lo que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil seis, presentó ante el entonces Consejo de Información Pública del Distrito Federal, recurso de revisión.

4.- Que mediante Acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis el Secretario Técnico del entonces Consejo, admitió a trámite el recurso de referencia.

**Instituto de Acceso a la
Información Pública del Distrito
Federal**

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE
JAIME DAVID CHÁVEZ LÓPEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ**

EXPEDIENTE: RR.020/2006

Asimismo, en dicho acuerdo se ordenó solicitar a la autoridad responsable el informe de Ley.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente, mediante comparecencia en las oficinas del entonces Consejo, el día veintinueve de marzo de dos mil seis.

5.- Que con fecha treinta de marzo de dos mil seis, se notificó al Director de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, el acuerdo de admisión que recayó al Recurso de Revisión interpuesto, a efecto de que rindiera el informe de ley.

6.- Con fecha cinco de abril de dos mil seis, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal recibió el oficio DDU/0217/2006 a través del cual el Director de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, rinde el informe de ley que le fue requerido.

7.- Con el informe referido en el numeral anterior, el día diez de abril de dos mil seis, se dio vista al promovente para que en el término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- Que con fecha diecisiete de abril de dos mil seis el recurrente se desistió del recurso interpuesto, motivo por el cual no desahogó la vista que se le dio con el informe rendido por la autoridad responsable.

En virtud de lo anterior el Secretario Técnico con fecha diecinueve de abril de dos mil seis, dictó acuerdo a través del cual da por cerrado el periodo de instrucción.

9.- Que con fecha treinta de marzo de dos mil seis, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal nombró a los Comisionados Ciudadanos y al Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quienes rindieron la protesta de Ley y tomaron posesión de su cargo el mismo día, quedando extinto el Consejo de Información Pública del Distrito Federal e iniciando sus funciones el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

10.- Que con fundamento en el artículo 37 del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, el diecinueve de abril del dos mil seis, el Director Jurídico en ausencia del Secretario Técnico sometió a la consideración del Comisionado Presidente el proyecto de resolución, quien en la sesión celebrada el día veintiséis de abril de dos mil seis, lo puso a la consideración de los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conforme lo disponen los artículos 10 fracción X y 14 fracción VI del Reglamento Interior citado.

**Instituto de Acceso a la
Información Pública del Distrito
Federal**

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE
JAIME DAVID CHÁVEZ LÓPEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ**

EXPEDIENTE: RR.020/2006

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9, 57, 61, 62, 63 fracción II, 67, 68, 69, 70, 71 fracción I, 73 fracción I y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como las reformas publicadas en el mismo medio de difusión oficial el treinta y uno de diciembre de dos mil tres y Octavo Transitorio del "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil cinco; 2, 3, 5 fracciones I, II, III, IV y V; 6, 7, 9 fracción VIII, XVIII y XX, 10 fracciones I, V, X, XIV y XVI; 13 fracción IV, 28 fracción II, 30 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de junio de dos mil cuatro.

SEGUNDO. El presente asunto tiene por objeto determinar si la información entregada por la autoridad responsable al recurrente, fue efectivamente parcial.

TERCERO. Durante el procedimiento el recurrente ofreció las siguientes pruebas:

a) Copia simple del formato de Solicitud de Acceso a la Información de la Administración Pública del Distrito Federal, número de registro de solicitud 0043 presentado ante la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez por el hoy recurrente en el asunto en estudio.

b) Copia simple del oficio número DDU/0166/2006 de fecha ocho de marzo de dos mil seis, a través del cual el Director de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, da respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy recurrente, información referida en el resultando uno de la presente resolución, que por motivos de economía procesal debe de tenerse como si a la letra se reprodujera.

c) Copia simple de un Reporte de Dictamen realizado al inmueble ubicado en Ave. Cuauhtémoc # 579, Col. Narvarte, 03020, Deleg. Benito Juárez, D.F., de fecha veintiséis de enero de dos mil seis, suscrito por el arquitecto Alberto Antelmo Peña Guerrero.

d) Copia simple de un Reporte de Dictamen realizado al inmueble ubicado en Ave. Cuauhtémoc # 579, Col. Narvarte, 03020, Deleg. Benito Juárez, D.F., de fecha primero de diciembre de dos mil seis, suscrito por el arquitecto Alberto Antelmo Peña Guerrero.

e) Copia simple del oficio número PC/1338/05 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cinco, suscrito por el Coordinador de Protección Civil en Benito Juárez, dirigido a Jaime

**Instituto de Acceso a la
Información Pública del Distrito
Federal**

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE
JAIME DAVID CHÁVEZ LÓPEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ**

EXPEDIENTE: RR.020/2006

David Chávez López, por el que le proporciona información sobre un cuarto de maquinas para bomba contra incendios, extintores y mangueras.

Pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y toda vez que dichas probanzas adminiculadas con las que aporta la responsable causan convicción de que la recurrente solicitó información al Director de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, este Instituto en uso de la facultad que le concede el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le otorga pleno valor probatorio, lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, Abril de 1996; Tesis: P. XLVII/96; Página: 125.

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Por su parte, la autoridad recurrida aportó las siguientes pruebas:

a) Copia certificada del expediente número 05-3971/02 correspondiente al predio ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 579, colonia Narvarte Poniente, constante de nueve fojas.

Documental que se desahoga dada su propia y especial naturaleza y toda vez que en términos del artículo 327 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las certificaciones de constancias hechas por los funcionarios a los que compete, son documentos públicos. Dicho expediente hace prueba plena.

CUARTO. Del análisis de las constancias que obran en el expediente se desprende que la información solicitada por el recurrente es pública, ya que no se ubica en ninguna de las hipótesis de información de acceso restringido que contemplan los artículos 23 y 24

**Instituto de Acceso a la
Información Pública del Distrito
Federal**

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE
JAIME DAVID CHÁVEZ LÓPEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ**

EXPEDIENTE: RR.020/2006

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Asimismo, de la copia del oficio DDU/0217/2006 de fecha tres de abril de dos mil seis, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez y dirigido a Jaime David Chávez López, se desprende que en el mismo se le dió respuesta a su solicitud de información formulada mediante el formato número 0043 de fecha tres de marzo de dos mil seis, aunado a que el hoy recurrente en fecha diecisiete de abril del año en curso manifestó ante este órgano autónomo su desistimiento expreso, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 73 fracción I de la Ley de la materia.

QUINTO. En virtud de lo anterior, para este Instituto la solicitud de información del ahora recurrente ha quedado satisfecha, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 71 fracción I y 73 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ha lugar a sobreseer el presente recurso, ya que el presente asunto ha quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 71 fracción I y 73 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Pleno de este Instituto SOBRESSEE el presente recurso de revisión.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Oscar Mauricio Guerra Ford, Jorge Bustillos Roqueñi, Salvador Guerrero Ciprés, Areli Cano Guadiana y Bernardo Agustín Millán Gómez en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil seis, ante el Director Jurídico José Ángel Oyarvide Polo, en ausencia del Secretario Técnico, con fundamento en el artículo 37 del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, ordenando su notificación personal al recurrente y por oficio a la autoridad responsable.









